JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EXTRAPROCESO – EXHIBICION DE DOCUMENTOS

RAD. No. 540014003003-2021-00634-00

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS

Se encuentra al despacho el presente extraproceso, para resolver el recurso de reposición y el incidente de oposición presentado por el apoderado judicial de la parte solicitada, contra los autos de fechas 06 de septiembre y 12 de octubre de 2021, mediante los cuales se admitió y se fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de Documentos de la que trata el artículo 186 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala en síntesis el apoderado judicial de la entidad solicitada que, mediante auto del 12 de octubre de 2021 se reprogramo la diligencia de exhibición de documentos, fijándola para el 09 de diciembre de 2021, por lo que resultaría necesario verificar si la notificación de la demandada se realizo por lo menos con cinco (05) días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 183 del CGP.

Por otro lado, alega que la prueba es impertinente dado que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 266 del CGP.

Por los argumentos expuestos, solicita se repongan los autos arriba mencionados.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE OPOSICION:

Señala que el objeto de la prueba resulta inocua, improcedente, impertinente y violatorio al derecho a la intimidad, por cuanto:

Las facturas de venta desde el año 2018 se encuentran en poder de la entidad demandante, por lo que la prueba en tal sentido se torna inocua.

De otro lado, manifiesta que la entidad solicitada es un tercero, el cual no tendría nada que ver en un futuro litigio, en las cuales estarían involucradas las entidades FABILU SAS y FABISALUD IPS SAS, por lo que debe valorarse la pertinencia de la prueba.

Arguye que, la practica de la presente prueba resultaría violatoria al derecho a la intimidad consagrado en el articulo 15 de la constitución política de Colombia.

Concluye alegando que, la parte solicitante no indicó de manera clara lo que pretendía probar con cada una de la documentación materia de prueba, por lo que la misma no reúne los requisitos de ley.

Surtido el traslado de ley, la contraparte se pronunció de la siguiente manera:

FRENTE AL RECURSO:

Señala que, la parte convocada en su recurso de reposición alega que la prueba decretada a su representada es impertinente, toda vez que no se hizo mención a que los documentos estuviesen en poder de la convocada. Al respecto, indica que debe traerse a colación la solicitud inicial de esta prueba extraproceso, la cual consistió: *"Ordénese la inspección judicial a las instalaciones de la sociedad DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CÚCUTA S.A.S., y la exhibición de documentos por parte del representante legal de esta sociedad"*

Que, del texto inicial se puede colegir que la prueba iba encaminada en la realización de una inspección judicial en la cual se diera pie a la exhibición de los documentos que se encontrasen en poder de la convocada, prueba que se ajustaba

plenamente a la ley para que fuese decretada; sin embargo, el despacho consideró en providencia posterior a la que decretaba inicialmente la prueba, que no era necesaria la inspección, puesto que con la exhibición de documentos bastaba para agotarse el objeto de la prueba. Que, así las cosas, no puede acogerse el argumento del recurrente, puesto que la solicitud cumple a cabalidad los requisitos establecidos en la ley para que la misma se surta.

De otro lado indica que, la parte convocada no ha manifestado en ningún momento que no tenga en su poder los documentos cuya exhibición se ordenó, por cuanto hacerlo sería un acto carente de veracidad, pues se trata de documentos conexos al desarrollo de su objeto social.

Ahora, en lo referente al acto de notificación realizado por la parte convocante, debe tenerse que la solicitada fue notificada en debida forma el día 30 de noviembre de 2.021, fecha desde la cual conoció la de la existencia del proceso, siendo pertinente que siga adelante con el trámite impartido por el juzgado.

Por lo expuesto, solicita al despacho desestimar los argumentos esbozados por el apoderado de la sociedad convocada y confirmar los autos atacados, ordenando seguir adelante con la práctica de la prueba.

FRENTE AL INCIDENTE DE OPOSICION:

En cuanto al argumento, *la exhibición no procede porque mundial seguros no será demandada por distribuidora nacional hospitalaria Cúcuta s.a.s., sino por otras personas jurídicas diferentes a ésta.*

Al respecto, señala que de la lectura del Artículo 186 del Código General del Proceso, se pueden constatar que la exhibición anticipada de documentos es procedente formularla frente a la presunta contra parte o a terceros.

Agrega que, de acuerdo con lo expuesto y lo consagrado en la norma, no se requiere, como lo afirma el opositor, que MUNDIAL DE SEGUROS pretenda demandar a la convocada, o tema que ésta la demande, ya que la norma autoriza pedir a un tercero que exhiba documentos, cuando se tema una demanda de una persona diferente y en el caso que nos ocupa la convocada a quien se ordenó exhibir, es proveedor de material de osteosíntesis (MAOS) de las sociedades FABILÚ S.A.S. y FABISALUD IPS S.A.S., quienes ante las objeciones a las reclamaciones formuladas por la aseguradora por los sobreprecios notorios de ese material de osteosíntesis que la convocada suministra, han anunciado de manera reiterada la posibilidad de una demanda.

Que, el opositor indica que conforme al Artículo 15 de la Constitución Política, los documentos que se ordenó exhibir tienen confidencialidad y que no se puede ordenar su exhibición porque se viola el derecho a la intimidad. Frente a ello indica que, basta leer el Artículo 15 de la Norma Superior para verificar que la cita que se hace es parcial y que la afirmación va en contravía del texto, dado que, la Norma es muy clara en indicar que es posible conocer esos documentos para efectos judiciales y no hay duda alguna que lo que se busca con la prueba anticipada es obtener unas pruebas mediante un trámite judicial para que sirvan en un eventual proceso.

De otro lado, señala que, la solicitada alega que en cuanto a cada documento solicitado y decretado no guarda relación con los hechos que pretenden, argumentando que al llenar el requisito exigido por el Despacho la parte solicitante indicó las razones que las llevaban a solicitar la exhibición.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar no probados los argumentos en que se basa el incidente de oposición.

Para resolver el Juzgado considera:

EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICION:

El despacho mediante auto del 06 de septiembre de 2021, al reunirse los requisitos del articulo 186 del CGP, dispuso admitir la presente prueba extraprocesal, fijando como fecha para llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos para el 13 de octubre de 2021.

Posteriormente, mediante proveído del 12 de octubre de 2021, el despacho realizó control de legalidad dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, ordenando la suspensión de la diligencia prevista para el día 13 de octubre de 2021, en virtud a que en el auto admisorio de fecha 06 de septiembre de 2021 la parte motiva no coincidía con la resolutiva, así como que, no se ordenó la notificación de la diligencia a la parte demandada, procediendo a señalar como nueva fecha para la práctica de la exhibición de documentos para el 09 de diciembre de 2021 a las 10 A.M.

La diligencia prevista para la fecha señalada, no fue llevada a cabo en virtud a los recursos e incidente que hoy nos ocupan.

Ahora bien, en cuanto a la alegación basada en que resultaría necesario verificar si la notificación de la demandada se realizó por lo menos con cinco (05) días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la diligencia, conforme lo dispone el artículo 183 del CGP, en este momento procesal el despacho se encuentra relevado de estudiar tal situación, toda vez que, como se indicó con anterioridad, la diligencia prevista para el día 09 de diciembre de 2021 no pudo celebrarse, dado que se interpusieron los recursos de ley, por lo que hacer un análisis en tal sentido se torna innecesario, garantizando así el debido proceso de la solicitada.

Por otro lado, alega el recurrente que la prueba es impertinente dado que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 266 del CGP.

El referido articulo traduce lo siguiente:

ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. *Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

Frente al cumplimiento del requisito señalado en la norma citada con anterioridad, basta con volver a mirar entre los hechos 5 al 20 del escrito de la solicitud, para darse cuenta que, la parte solicitante narra y explica con claridad los hechos que pretende demostrar, así como indica que los documentos objetos de prueba se encuentran en poder de la entidad convocada.

Aunado a lo anterior, en los hechos de la solicitud se explica el nexo de causalidad entre la entidad solicitada con los documentos objeto de la prueba.

Bajo los anteriores argumentos de hecho y de derecho, no hay lugar a reponer los autos recurridos, por encontrase las decisiones impartidas ajustadas a derecho.

EN CUANTO AL INCIDENTE DE OPOSICION:

Consagra el articulo 186 del CGP que, la oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente, procediendo el despacho a resolver la oposición formulada por la parte solicitada a través de su apoderado judicial.

En primera medida es de advertir que, la parte que presentó la oposición a la práctica de exhibición de documentos, así como la contraparte, no presentaron ni solicitaron pruebas para ser practicadas.

Señala el incidentalista en síntesis que, el objeto de la prueba resulta inocua, improcedente, impertinente y violatorio al derecho a la intimidad, por cuanto:

Las facturas de venta desde el año 2018 se encuentran en poder de la entidad demandante, por lo que la prueba en tal sentido se torna inocua.

De otro lado, manifiesta que la entidad solicitada es un tercero, el cual no tendría nada que ver en un futuro litigio, en las cuales estarían involucradas las entidades FABILU SAS y FABISALUD IPS SAS, por lo que debe valorarse la pertinencia de la prueba.

Arguye que, la práctica de la presente prueba resultaría violatoria al derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la constitución política de Colombia.

Concluye alegando que, la parte solicitante no indicó de manera clara lo que pretendía probar con cada una de la documentación materia de prueba, por lo que la misma no reúne los requisitos de ley.

Ahora bien, frente a los argumentos señalados por el incidentalista, en cuanto la prueba solicita se torna inocua, improcedente e impertinente, se dispone indicarle lo siguiente:

La ley 1564 de 2012 al reglamentar la prueba anticipada de exhibición de documentos, en el artículo 183 indica que a ésta le son aplicables las normas que regulan la exhibición judicial dentro de un proceso, consagradas en los Artículos 265 a 268 ibidem.

En la referida normatividad se permite la exhibición de documentos, siempre y cuando la parte que lo solicita señale la relación del documento con los hechos que pretende probar.

La parte solicitante le ha pedido a la parte convocada que exhiba toda la documentación relativa a la comercialización de MAOS que hace a las sociedades FABILÚ S.A.S. y FABISALUD IPS S.A.S., dado que, conforme a lo manifestado por la parte solicitante en su solicitud, éstas IPS al reclamar el pago de materiales por accidentes de tránsito, presentan facturas generadas por DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CÚCUTA S.A.S., y la entidad solicitante ha objetado el pago de los valores reclamados porque los precios a su parecer son excesivos.

Por lo anterior, se hace necesario conocer como adquiere la convocada esos MAOS en el mercado, si los fabrica, importa o comercializa, si esos MAOS tienen registros sanitarios, certificaciones de buenas manufacturas, certificaciones de buen almacenaje, ya que la legislación colombiana así lo exige, si los compradores han pagado o no las facturas con las que se reclama a la aseguradora y para conocer todas estas circunstancias se hace necesario que se exhiban cada uno de los documentos que este operador judicial ordenó exhibir.

En cuanto a la alegación, *la exhibición no procede porque mundial seguros no será demandada por distribuidora nacional hospitalaria Cúcuta s.a.s., sino por otras personas jurídicas diferentes a ésta*, se dispone indicarle al incidentalista que, conforme lo dispone el articulo 186 del CGP, los terceros también están obligados a exhibir los documentos, por lo que dicha aseveración no es de recibo por parte del despacho.

De otro lado, frente a que la prueba solicitada viola el derecho a la intimidad regulado en el articulo 15 de la constitución política de Colombia, la cual reza:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta la norma que presuntamente se violaría con la practica de esta prueba extraproceso, se observa que se establecen unas excepciones para la obtención de información que tengan en su poder las personas, como lo es mediante una orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

La exhibición de documentos esta regulada en los artículos 186, 265 a 268 del CGP, por lo que el operador judicial al admitir dicha diligencia, deberá optar por verificar el cumplimiento de dichos requisitos, como lo es el presente caso, dado que previo a la admisión y fijación de la fecha de su práctica, se procedió a verificar que se cumplieran con dichos requisitos, por lo que no es de recibo para el despacho la aseveración formulada por el incidentalista, dado que con la practica de esta prueba no se esta vulnerando el derecho fundamental a la intimidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis realizado por el despacho, la valoración de las pruebas documentales que obran dentro del plenario y los argumentos en los cuales se basa la solicitud de la práctica de la prueba, se concluye que, la práctica de la exhibición de documentos se torna procedente, pertinente y conducente para los fines para los que fue solicitada.

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar impróspera la oposición formulada por la parte solicitada a través de su apoderado judicial.

Continuando con el trámite, se dispone SEÑALAR la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Seis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de Documentos de la que trata el artículo 186 del CGP, documentos que se encuentran relacionados en el escrito de la solicitud.

NOTIFICAR a la parte citada DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS, de la fecha y hora de la presente diligencia, por estado, dado que se encuentra debidamente vinculada a este trámite, para que comparezca a la diligencia en la fecha y hora programada y exhiba los documentos solicitados.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN como apoderado judicial de la entidad convocada DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** los autos recurridos de fechas 06 de septiembre y 12 de octubre de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROSPERA la oposición a la exhibición de documentos formulada por el Dr. CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN apoderado judicial de la entidad convocada DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Seis (06) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Exhibición de Documentos de la que trata el artículo 186 del CGP, documentos que se encuentran relacionados en el escrito de la solicitud.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/13355427

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uABULhtkk3pwKiS02TYCsQ9rw?e=Sq0VDH

Igualmente, a través del link, https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EunsVJ5aAvZMuqFKOpMjqX4BjGm8XUtFdLDIpFJ35REeKg?e=NZxwJK tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte citada DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS, de la fecha y hora de la presente diligencia, por estado, dado que se encuentra debidamente vinculada a este trámite, para que comparezca a la diligencia en la fecha y hora programada y exhiba los documentos solicitados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN como apoderado judicial de la entidad convocada DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00001-00

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ANGEL ANTONIO ACEVEDO AMAYA CC. 13.448.278

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone corregir el auto de fecha 17 de enero de 2022, dado que se anotó erróneamente en el numeral primero en la cuota de septiembre, el valor por concepto de intereses de plazo, procediendo a corregir el yerro, quedando el referido numeral de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF CC. 71.788.617, en contra de ANGEL ANTONIO ACEVEDO AMAYA CC. 13.448.278, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Respecto al pagare 90000139456:

.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 18/100 MCTE ($34.054.973,18) por concepto de capital acelerado.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON 28/100 MCTE ($37.132,28) por concepto de capital de la cuota de junio de 2021.

.- TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON 37/100 MCTE ($327.507,37) por concepto de intereses de plazo.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 41/100 MCTE ($37.487,41) por concepto de capital de la cuota de julio de 2021.

.- TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 24/100 MCTE ($327.152,24) por concepto de intereses de plazo.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 93/100 MCTE ($37.845,93) por concepto de capital de la cuota de agosto de 2021.

.- TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 72/100 MCTE ($326.793,72) por concepto de intereses de plazo.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 89/100 MCTE ($38.207,89) por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2021.

.- TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS **TREINTA Y UN** PESOS CON 76/100 MCTE ($326.4**31**,76) por concepto de intereses de plazo.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

.- TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 30/100 MCTE ($38.573,30) por concepto de capital de la cuota de octubre de 2021.

.- TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 35/100 MCTE ($326.066,35) por concepto de intereses de plazo.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído junto con el auto de fecha 17 de enero de 2022 a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Los demás numerales del auto de fecha 17 de enero de 2022 permanecen incólumes.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNJICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-0942-00

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE:	DORIS GRACIELA ROZO JACOME	CC. 60.297.524
DEMANDADO:	KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO	CC. 37.443.675
	ELSY MARÍA TAPIA JIMENEZ	CC. 33.191.476
	CELIA PATRICIA RAVELO	CC. 60.311.138

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud se dispone:

EMPLAZAR a la demandada KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"),* para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Lítem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Lítem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2018-01163-00

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE ORREGO CATAÑO

Revisada la actuación procesal y observándose que el curado ad-Litem designado Dr. ANDRÉS EDUARDO DURAN TORRES, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la Dra. **HEIDY TATIANA CONTRERAS BAUTISTA,** como curador ad Litem del demandado ANDRÉS FELIPE ORREGO CATAÑO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: HTCB_0101@LIVE.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018 haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2017-00899-00

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CLAUDIA EMILSE URIBE MEJIA

DEMANDADO: JAIME ANDRÉS ROA CUELLAR

Agréguese y colóquese en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en cuanto:

"Por otra parte, atendiendo que el inmueble se encontraba embargado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal en su proceso 54001 4022 003 2017 00899 00 y la medida le fue cancelada oficiosamente, ha de tenerse en cuenta que el remanente se considera embargado a su favor, al tenor del inciso 3 numeral 6 del artículo 468, sin perjuicio de la prelación de créditos que en su momento pueda existir...."

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00829-00

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO VELASCO FERNANDEZ

DEMANDADO: DEISY CATERIAN ZAMBRANO JAIMES

RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ**, como apoderada de la parte demandante en sustitución del Dr. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANDOS, para que actúe en el presente proceso ejecutivo, en los términos y para los efectos de la sustitución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00944-00

Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN SIERRA MALDONADO CC. 1.090.468.932

DEMANDADO: DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ CC. 1.090.475.028

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada DANIELA ALEXANDRA LOPEZ SUAREZ CC. 1.090.475.028, se dispone a **ORDENAR** la **RETENCION** y luego poner a disposición de propiedad de la citada demandada, con las siguientes características: PLACA: **BYE-731**; MODELO: 2007; MARCA: MAZDA.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN – POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 de 25/01/2021, los cuales son los siguientes: PLACA DEL VEHÍCULO: BYE-731 MARCA: MAZDA TIPO DE SERVICIO: Particular LÍNEA:3 CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL MODELO:2007 COLOR: NEGRO DIAMANTE CILINDRAJE:1999 NÚMERO DE SERIE:9FCBK55L470002023 TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN NÚMERO DE MOTOR: LF765739 TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA NÚMERODE CHASIS:9FCBK55L470002023 AUTORIDAD DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTO y TE MCPAL CUCUTA.

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co.

La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 04 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.